

Andalucía para 1993.

Las Sociedades de Garantía Recíproca justificarán dichos pagos, mediante la remisión de la certificación correspondiente que acredite la titularidad de la Junta de Andalucía de la aportación al Fondo de Garantía en sustitución del beneficiario, en el plazo de un mes a partir de la recepción.

Séptimo. Obligaciones del beneficiario.

Son obligaciones del beneficiario de la subvención:

1. El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano o entidad concedente, a las de control que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

2. Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de las mismas.

Octavo. Modificación de la Resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de una subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o no, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, siendo competente para resolver dichas incidencias el Director General de Tesorería y Política Financiera.

Asimismo, el Director General resolverá los expedientes de pérdida de la subvención concedida por incumplimiento de las condiciones y de reintegro, si procede.

Noveno. Concurrencia con otras subvenciones.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o no, supere la cantidad total de la aportación de los socios partícipes al Fondo de Garantía de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Décimo. Reintegro de la subvención.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

1. Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

2. Igualmente, en el caso del punto noveno, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre la cantidad total de la aportación de los socios partícipes al Fondo de Garantía de las Sociedades de Garantía Recíproca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de junio de 1993

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 14 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Malagueña de Transportes, S.A.M., de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. de Málaga, ha sido convocada huelga de 12'00 al 14'00 horas de los días 21, 22, 24, 25, 28 y 29 de junio, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27,

29 y 30 de julio y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 13 de agosto de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad, sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de Malagueña de Transportes, S.A.M. presta un servicio esencial en la ciudad de Málaga al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido posible ello, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1993; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Málaga, «Malagueña de Transportes, S.A.M.», convocada de 12'00 a 14'00 horas de los días 21, 22, 24, 25, 28 y 29 de junio, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 29 y 30 de julio y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 12 y 13 de agosto de 1993, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de junio de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad, considerando como tal la media de los servicios establecidos en los meses de febrero y marzo de 1993. En los supuestos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá ésta en todo caso. Asimismo, cuando resulten de la aplicación de tales porcentajes excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo, una vez llegado a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la Dirección de la empresa, a fin de evitar en todo momento perjuicios a la circulación viaria y a la seguridad de los usuarios.

ORDEN de 14 de junio de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, SA, encargada de la limpieza pública de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A., encargada de la limpieza pública de Málaga, ha sido convocada huelga para los días 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio y 1, 2 y 3 de julio de 1993, en los siguientes horarios y servicios; Recogida: turno de día de 8'00 a 10'00 horas, turno de noche de 0'00 a 2'00 horas, turno de tarde de 15'00 a 17'00 horas, industria de 10'00 a 12'00 horas; Limpieza viaria manual: turno de día de 9'30 a 11'30 horas, turno noche de 2'45 a 4'45 horas, Centro día de 10'15 a 12'15 horas, Centro tarde de 17'15 a 19'15 horas; Servicio de baldeo: turno de día de 9'30 a 11'30 horas, turno noche de 2'45 a 4'45 horas, Mercados de 15'00 a 17'00 horas; Limpieza de Mercados: de 14'00 a 16'00 horas; Servicio de Playas: de 9'30 horas a 11'30 horas; Servicio de Mercamálaga: de 11'30 a 13'30 horas; Talleres: turno de día de 9'45 a 11'45 horas, turno de tarde de 17'30 a 19'30 horas; Oficinas y Despachos de 11'00 a 13'00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicha Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad, sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A., encargada de la limpieza pública de Málaga presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Málaga

colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1993; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. encargada de la limpieza pública de Málaga durante dos horas por turno en los servicios de Recogida, Limpieza Viaria Manual, Baldeo, Limpieza de Mercados, Playas, Mercamálaga, Talleres y Oficinas y Despachos, especificados en la convocatoria para los días 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio y 1, 2, 3, de julio de 1993, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa en los servicios relacionados, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de junio de 1993

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Los servicios mínimos que se fijan serán prestados por los trabajadores y vehículos que se relacionan, en las tareas que se especifican.

SERVICIO	TRABAJADORES	VEHICULOS
Recogida Turno Mañana		
Clínicas	2	1
Industrias	2	1
Recogida resto casco urbano	20	10
Recogida turno tarde		
Mercados Municipales	4	2
Hospitales	1	1
Recogida turno noche		
Recogida centro ciudad	16	8
Recogida resto casco urbano	32	16
Limpieza turno mañana		
Centro ciudad	6	1
Resto municipio	26	12
Playas	8	2
Mercamálaga	2	-